



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220041245 DEL 27-06-2017**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002924 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227504 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante CINDY MARÍA SERRANO REYES.

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de CINDY MARÍA SERRANO REYES, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

**“SINTESIS:** *El aspirante al cargo de Profesional Universitario, SERRANO REYES CINDY MARIA cumple el requisito mínimo de educación toda vez que aporta el título profesional de Administrador de Empresas, otorgado por la Universidad del Atlántico el día 02 de diciembre de 2011; en el ítem de experiencia, el aspirante no cumple con el requisito mínimo puesto que las certificaciones aportadas no puedan ser tenidas en cuenta como experiencia profesional*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002924 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227504 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante CINDY MARÍA SERRANO REYES.

**Estudio:**

*“Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración; Economía; Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines.*

*Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley”.*

**Experiencia:**

*“Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo”.*

Con el fin de establecer si en efecto **CINDY MARÍA SERRANO REYES**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227504, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la concursante en la etapa respectiva, así:

**a. EDUCACIÓN:**

- **FOLIO 3:** Título profesional en Administración de Empresas, otorgado por la Universidad del Atlántico, el día 02 de diciembre de 2011.
- **FOLIO 5:** Título como Técnico Profesional en Secretariado, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el día 06 de marzo de 2006.
- **FOLIO 6:** Título de Bachiller Comercial, otorgado por el Colegio Comercial “Nuestra Señora de las Misericordias”, el día 28 de noviembre de 2003.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración, núcleo previsto en la OPEC del empleo 227504.

**b. EXPERIENCIA:**

- **FOLIO 17:** Certificado laboral expedido por el SENA, en la que consta que la aspirante se desempeñó como Auxiliar Grado 01 del Centro Comercio y Servicios, desde el día 12 de enero de 2010 hasta el 01 de febrero de 2016 (fecha de expedición del documento). Folio no valido para acreditar experiencia relacionada, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel asistencial.

En relación con este folio, se debe precisar, que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó la aspirante, es **experiencia profesional relacionada** y no simplemente relacionada; bajo este entendido es necesario remitirse al artículo 17 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**(...) Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC. **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002924 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227504 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante CINDY MARÍA SERRANO REYES.

*profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

**Experiencia relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

**Experiencia profesional relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)*”.

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias, como fue indicado en otrora. Igualmente, **la ejecución de las actividades deben ser propias de la profesión o disciplina**; así, se debe colegir que si la formación es profesional, las actividades ejecutadas deberán ser de ese nivel, y si la disciplina es tecnológica o técnica, su experiencia será la acreditada en ejercicio de las funciones de este nivel.

Por su parte, es de aclarar que un empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado y que según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades nacionales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, **Nivel Profesional**, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

En ese sentido, los empleos agrupados en el nivel jerárquico Profesional, les corresponde las siguientes funciones generales, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.2.3 Nivel Profesional.** *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.* (Énfasis nuestro).

Dicho lo anterior, se puede reiterar que el folio 17 no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo, por cuanto las funciones desempeñadas como Apoyo Secretarial, son propias del nivel asistencial, de conformidad con la definición contenida en el artículo 2.2.2.5 ibídem:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5 Nivel Asistencial.** *Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución”.* (Énfasis nuestro).

- **FOLIOS 18, 19 y 20:** La aspirante en estos folios cargó la misma certificación expedida por el SENA, en la que consta que celebró contratos de prestación de servicios como Apoyo Secretarial en la Oficina de Atención al Cliente del Centro de Comercio y Servicios del SENA, en los siguientes periodos:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002924 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227504 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante CINDY MARÍA SERRANO REYES.

No. Orden	Fecha de Inicio	Fecha Final
0012	28 de febrero de 2007	27 de enero de 2008
0092	15 de febrero de 2008	Mes de diciembre de 2008
0014	23 de enero de 2009	22 de diciembre de 2009

En relación con los folios 18, 19 y 20, no es posible validar los mismos por cuanto no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 19 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

**“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) **funciones**, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria”. (Énfasis fuera de texto)

Así mismo, se evidencia que la experiencia relacionada en los folios mencionados fue obtenida en fechas anteriores a la obtención del título de pregrado que fue el 02 de diciembre de 2011, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar la experiencia profesional en el caso concreto, toda vez que la aspirante no aporta certificado de terminación y aprobación del pensum académico, que permita a este despacho contabilizar la experiencia profesional desde una fecha anterior a la obtención del título.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que la aspirante no aportó certificaciones que permitan determinar que cumple con los nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada que requiere para cumplir con los requisitos mínimos, en tanto como se evidenció, si bien aporta experiencia, la misma no es profesional por ser adquirida antes de la obtención del título o en un nivel inferior al establecido en la OPEC del empleo al cual se encuentra inscrita.

De esta manera, queda demostrada la justificación que llevó a la Universidad Manuela Beltrán a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la señora CINDY MARÍA SERRANO REYES, y que llevó a que fuera admitida inicialmente en el proceso de selección, razón por la cual, se debe ajustar el estado de la aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Por consiguiente, la aspirante CINDY MARÍA SERRANO REYES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.042.419.727, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC 227504, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002924 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227504 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante CINDY MARÍA SERRANO REYES.

adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a CINDY MARÍA SERRANO REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.042.419.727, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227504 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora **CINDY MARÍA SERRANO REYES**, en la dirección Diagonal 57B No. 4-57, en la ciudad de Soledad-Atlántico, o al correo electrónico CINDY.SERRANO@GMAIL.COM, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

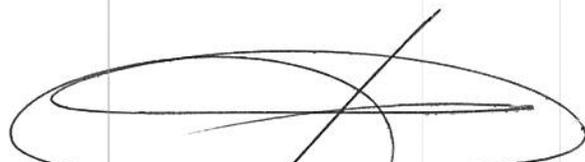
**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá - Gerente Convocatoria 326 de 2015 DANE  
Preparó: Tatiana Giraldo Correa- Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANE

